

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—La elección de los Concejos Municipales a que se refiere el artículo 203º de la Constitución Política se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.—El Jurado Nacional de Elecciones como autoridad suprema del Poder Electoral tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 15º de la Ley N° 14250, la dirección superior, el control y la supervigilancia de los procesos electorales municipales.

ARTICULO 3º.—Se elegirá un Concejo Municipal Provincial en cada Provincia y un Concejo Municipal Distrital en cada Distrito con excepción de los Distritos que sean, a su vez, capital de Provincia.

ARTICULO 4º.—Gozan del derecho de sufragio en las elecciones municipales los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.

El único título para el voto es la Libreta Electoral, otorgada por dicho Registro.

ARTICULO 5º.—El voto es obligatorio hasta la edad de 60 años y facultativo para los mayores de esa edad.

ARTICULO 6º.—Las elecciones municipales se harán por voto directo y secreto. En la votación se utiliza-

rá la cédula única y el sistema de la "cifra repartidora" con las modalidades señaladas en la Ley de Elecciones Políticas N°. 14250.

ARTICULO 7º.—Los Concejos Municipales se renovarán cada tres años. Las Elecciones municipales generales se realizarán el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior al señalado para la instalación de los Concejos Municipales, la que se efectuará el día 1º de Enero del año siguiente.

ARTICULO 8º.—El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones convocará a elecciones municipales en toda la República o en determinadas Provincias o Distritos, según el caso, con una anticipación no menor de seis meses a la fecha de la elección. Si el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones no hiciere la convocatoria en dicho plazo, ésta será hecha por el Presidente del Congreso.

DE LOS JURADOS ELECTORALES:

ARTICULO 9º.—El Jurado Nacional de Elecciones será convocado por su Presidente en el término y forma que previene el artículo 14º de la Ley N°. 14250.

ARTICULO 10º.—La ejecución y dirección de las elecciones municipales en cada Provincia estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de Provincia.

ARTICULO 11º.—Los Jurados Electorales Provinciales estarán presididos por el Agente Fiscal más antiguo de la Provincia donde haya dos o más y por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes

A falta de Agentes Fiscales en una Provincia, ejercerá la Presidencia del Jurado Provincial el Juez de Primera Instancia más antiguo; y en caso de ausencia de aquellos o de éste, el Suplente que esté ejerciendo el cargo, en el mismo orden.

ARTICULO 12º.—Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a elecciones municipales se reunirá, en la Capital de cada Provincia, una Comisión integrada por dos miembros del Poder Judicial, en la forma que dispone este mismo artículo, con el objeto de formular una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la Capital de la Provincia, inscritos en el Registro Electoral del Perú, que reúnan los requisitos exigidos por la primera parte del artículo 98º de la Constitución para poder ser elegido Diputado y escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de las asociaciones cul-

turales, empleados, artesanos, obreros y campesinos.

Los nombres de los integrantes de la lista serán numerados en orden seguido desde el uno (1) hasta el veinticinco (25) inclusive.

En las provincias donde no exista más de un miembro del Poder Judicial, la Comisión estará formada por éste y un Promotor Fiscal nombrado por la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente.

En las provincias donde existan dos Jueces, la Comisión estará formada por ambos Magistrados.

En las provincias donde exista sólo un Juez de Primera Instancia y un Agente Fiscal, la Comisión la integrarán ambos Magistrados.

En las provincias donde existan más de dos Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, la Comisión estará formada por los dos Jueces más antiguos.

La lista así formada será remitida por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 13º.—El Jurado Nacional de Elecciones procederá a verificar, en acto público, el sorteo de los cuatro miembros titulares que deben integrar cada Jurado Electoral Provincial. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Se depositarán en una ánfora 25 cédulas numeradas del uno al 25;
- b) Se extraerán del ánfora cuatro

cédulas y se publicará de viva voz el número que en cada una de ellas es-

té escrito. Los cuatro ciudadanos de cada lista remitida por el Juez de Primera Instancia que figuren con los mismos números, quedarán designados miembros titulares de los correspondientes Jurados Electorales Provinciales; y,

las demás cédulas, una por una, y los ciudadanos de cada lista a quienes corresponda el número de las cédulas extraídas tendrán el carácter de miembros suplentes y reemplazarán a los titulares, por impedimento debidamente comprobado, en el orden en que aparecieron los números correspondientes a sus nombres.

El sorteo podrá realizarse en un solo acto para todos los Jurados Provinciales o en actos parciales para cada grupo de listas, a medida que éstas sean recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 14º.—El Jurado Nacional de Elecciones comunicará telefóricamente, al Presidente del Jurado Electoral Provincial, los resultados del sorteo. El Presidente del Jurado Electoral Provincial tan pronto como haya recibido la comunicación publicará la relación de los miembros titulares designados y procederá, al día siguiente, a instalar públicamente el Jurado Electoral Provincial dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones.

Las tachas contra los miembros de los Jurados Provinciales serán recaudadas con prueba instrumental y se podrán presentar en cualquier tiempo, antes de la fecha de la elección, directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de los Presidentes de los Jurados Provinciales y serán resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones, conforme al Reglamento de éste.

Las únicas causales de tachas son las establecidas en la primera parte del artículo 11º de la Ley Nº. 14250 con excepción de los Miembros de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Mientras no se resuelva la tacha el Miembro correspondiente del Jurado Provincial continuará en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15º.—El cargo de miembro de un Jurado Electoral Provincial es irrenunciable, excepto en los casos de enfermedad debidamente comprobada, o ser mayor de 60 años, o desempeñar función o empleo público, salvo los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere esta ley o por formalizar candidatura a Alcalde o Concejal.

Los miembros de los Jurados Electorales Provinciales estarán sujetos a las sanciones que establece la Ley 14250 respecto de los miembros de los Jurados Electorales y a las que señale el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Los cargos de miembros de los Jurados Electorales Provinciales durarán hasta que se haga la proclamación de los Alcaldes y Concejales correspondientes y se les entregue sus credenciales. En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Electorales Provinciales sólo en las circunscripciones donde dichas elecciones se realizaren.

ARTICULO 16º.—El quórum en los Jurados Electorales Provinciales es de tres miembros.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales Provinciales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

En caso de impedimento del Presidente, lo reemplazará el miembro titular sorteado en primer término, en defecto de éste el que le sigue en orden del sorteo.

Las decisiones de los Jurados Electorales Provinciales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

ARTICULO 17º.—Son atribuciones de los Jurados Electorales Provinciales:

1).—Designar el personal de las Mesas de Sufragios conforme al procedimiento señalado por la Ley de Elecciones Políticas N° 14250;

2).—Designar los locales, en las Capitales de distrito, donde se instalarán y funcionarán las Mesas Receptoras;

3).—Inscribir las listas de candidatos a Alcalde y Concejal;

4).—Pronunciarse sobre las tachas que se planteen contra los candidatos inscritos, resolviendo en única instancia las correspondientes a los candidatos a Concejos Distritales y en primera instancia las interpuestas contra los candidatos a Concejos Provinciales;

5).—Conceder las apelaciones que interpongan los candidatos a Concejos Provinciales;

6).—Numerar las listas de candidatos independientes, en la forma señalada por esta ley, y mandar imprimir los carteles correspondientes para su distribución a las Mesas de Sufragio;

7).—Efectuar las impresiones y publicaciones que disponga el Jurado Nacional de Elecciones;

8).—Remitir a las Mesas de Sufragios de su correspondiente jurisdicción por intermedio de los Registradores Electorales las listas de electores, formularios, ánforas, cédulas de sufragio, útiles y demás documentación que reciban de la Dirección General del Registro Electoral del Perú

y de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones;

9).—Hacer el cómputo de los escrutinios realizados en las Mesas de Sufragios, de conformidad con las disposiciones del artículo 53° de esta Ley y aplicar "la cifra repartidora";

10).—Proclamar a los elegidos y otorgarles sus respectivas credenciales;

11).—Conocer de las nulidades que se interpongan contra la elección y proclamación de los candidatos y conceder los recursos correspondientes elevándolas al Jurado Nacional de Elecciones;

12).—Consultar al Jurado Nacional de Elecciones las dudas que se presenten en la aplicación de la presente ley y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran en su aplicación; y,

13).—Ejercer las atribuciones que la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 confiere a los Jurados Departamentales en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 18°.—Para todo lo concerniente a la designación, instalación y documentación de las Mesas de Sufragios, rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley N° 14250, en todo lo que fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 19°.—La Dirección General del Registro Electoral del Perú remitirá a los Jurados Electorales Provinciales dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, las listas de electores de las Mesas de Sufragios a que se

refiere el artículo 90° de la Ley N° 14207.

DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

ARTICULO 20°.—Para la elección del Concejo Municipal Provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección del Concejo Municipal Distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

ARTICULO 21°.—El elector del Distrito que no sea del Distrito del Cercado Capital de la Provincia votará al mismo tiempo tanto para elegir al Concejo Municipal de su distrito como para elegir al Concejo Municipal Provincial correspondiente.

El elector del Distrito del Cercado votará sólo para elegir al Concejo Municipal Provincial.

ARTICULO 22°.—El Concejo Municipal Provincial de la capital de la República, estará constituido por un Alcalde y 39 Concejales; los Concejos Municipales de las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos de Lima que conforman el "Área Metropolitana" estarán constituidos por un Alcalde y 14 Concejales; los de las capitales de Provincia, que no sean de Departamento, estarán constituidos por un Alcalde y 9 Concejales, y los de las demás capitales de Distrito por un Alcalde y cinco Concejales.

ARTICULO 23°.—Los electores votarán por las listas de candidatos a Alcaldes y Concejales inscritas, que figurarán en los Carteles correspondientes que se fijen en cada Distrito, sin poder seleccionar entre los candidatos que aparecen en una o en dos

o más listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la Lista.

ARTICULO 24º.—Para la representación de las minorías se aplicará el sistema de la “cifra repartidora” en la forma indicada en los artículos 56º y 57º de la Ley N° 14250. Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la Lista que haya obtenido la más alta votación.

DE LOS CANDIDATOS A ALCALDES Y CONCEJALES

ARTICULO 25º.—Para ser elegido Alcalde o Concejal se requiere:

1).—Ser mayor de 21 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú;

2).—Ser vecino de la capital de la Provincia o de la del Distrito; según por donde se postule, cuando menos dos años, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 20º del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de Departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualquiera de los Distritos del Area Metropolitana.

ARTICULO 26º.—No pueden ser elegidos Alcaldes ni Concejales:

1).—Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral;

2).—Los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales si no han renunciado con 90 días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones;

3).—Los miembros del Clero Secular y Regular y los religiosos y religiosos;

4).—Los representantes o concesionarios de los servicios municipales y los que estén directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en que la Municipalidad sea parte;

5).—Los que hayan sido condenados por delito contra el patrimonio del Estado y de entidades fiscales y paraestatales.

ARTICULO 27º.—Los candidatos, ya pertenezcan a un partido político, o actúen independientemente, deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Provincial hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones integrando una Lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidos Alcaldes y Concejales, que corresponda al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con esta ley.

Los nombres de los integrantes de cada lista deberán ir numerados en orden correlativo.

ARTICULO 28º.—Las Listas de candidatos que no sean patrocinados por un partido político deberán presentar para su inscripción, una relación de adherentes, con indicación del número de la Libreta Electoral respectiva, que sean vecinos de la Provincia por donde se postula, en número de cinco mil en la capital de la República, de 500 en las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos del “Area Metropolitana de Lima”, y de 200 en las capitales de Provincia que no sean de Departamento. Están exceptuados de este requisito los candidatos a Alcalde y Concejales para municipios distritales y de los Concejos Municipales Provinciales del Departamento de Madre de Dios.

ARTICULO 29º.—La solicitud de inscripción de una Lista de candidatos independientes deberá ser suscrita por todos los integrantes; y cuando la Lista esté patrocinada por un partido político o alianza de partidos deberá ser presentada por el representante del partido o alianza de partido acreditado ante el Jurado Provincial respectivo.

ARTICULO 30º.—Para que los partidos políticos puedan presentar listas de candidatos a Elecciones Municipales, es requisito esencial que estén inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 31º.—En las elecciones municipales los partidos políticos que estuviesen inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones podrán formar alianzas con otros partidos políticos, estén éstos inscritos o no, sin necesidad de llenar los requisitos señalados por el artículo 61º de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250, bastando simplemente que den aviso de la alianza constituida al Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días a la fecha de la elección municipal.

ARTICULO 32º.—Las Listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 96º de la Ley Nº 14250, con excepción de su último párrafo.

ARTICULO 33º.—En las elecciones municipales podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan a afiliados a partidos políticos inscritos, siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

ARTICULO 34º.—Cerrada la inscripción, los Jurados Provinciales mandarían publicar por medio de avisos o carteles, las Listas de candidatos inscritos tanto en la capital de Provincia como en la del Distrito correspondiente por medio de las oficinas del Registro Electoral del Perú. copia de todas las listas serán enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 35º.—Las tachas a los candidatos a Alcaldes o Concejales se sujetarán a los términos y procedimientos que la Ley 14250 señala para el caso de las tachas a los candidatos a representación parlamentaria, con las modificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 36º.—Las tachas a los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Municipales Distritales excepto los del "Area Metropolitana de Lima", serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Provinciales, los cuales remitirán copia de las resoluciones que emitan en virtud de este artículo al Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones denunciara ante el Poder Judicial las infracciones que pudieran haberse cometido al emitirse esos fallos.

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Provinciales y de los Concejos Distritales del "Area Metropolitana de Lima", serán resueltas por los Jurados Electorales Provinciales y de la resolución de éstos procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 37º.—Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones en su caso, el Jurado Electoral Provincial asignará un "número" a cada una de las Listas de can-

didatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones. La asignación de los "números" a las Listas inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se harán separadamente.

A este efecto, el Jurado Electoral Provincial, observará las siguientes reglas:

1).—Las Listas de candidatos patrocinadas por los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos tendrán los "números" que el Jurado Nacional de Elecciones haya asignado a cada alianza o Partido en el sorteo que realice conforme al artículo 38º de esta ley.

2).—Las Listas independientes tendrán como "número" los que sigan inmediatamente a los asignados a los partidos de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes de inscripción ante el Jurado Provincial. La numeración de estas Listas de candidatos se hará en forma independiente y separada para cada Distrito.

3).—Si un Partido político o Alianza de partidos no patrocina listas de candidatos en una o más circunscripciones no se podrá asignar a otras listas de candidatos el número correspondiente a tales Partidos o Alianzas.

ARTICULO 38º.—El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo de acuerdo con el procedimiento señalado en su reglamento, asignando un número para cada partido político o alianza de partidos.

El número asignado a un partido o alianza de partidos corresponderá a todas las listas de candidatos que patrocinen los mismos en toda la República.

Los resultados de dicho sorteo serán comunicados a los Jurados Provinciales para los efectos del orden de las listas y de la impresión de los carteles respectivos.

ARTICULO 39º.—Una vez "numeradas" todas las listas de candidatos, el Jurado Electoral Provincial mandará imprimir dos clases de carteles.

El Primer cartel contendrá las listas de candidatos que postulen para el Concejo Provincial con la indicación del nombre de la Provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del "número" asignado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la capital de la provincia. El segundo cartel contendrá además de las listas de candidatos que postulan para el Concejo Provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente Concejo Distrital con la indicación del nombre del Distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del "número" asignado a ésta. En los lugares visibles de cada Distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

ARTICULO 40º.—El Jurado Electoral Provincial cuidará que los carteles a que se refiere el artículo anterior, tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente, el día de la elección bajo responsabilidad del Jurado Provincial y de los miembros de las Mesas de Sufragios, en un lugar visible del local donde funcione la Mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta. Cualquier elector podrá reclamar, al Presidente de la Mesa por la ausencia del referido cartel.

ARTICULO 41º.—Los personeros de los partidos políticos y de los candidatos tendrán en cuanto fueren aplicables, las mismas atribuciones señaladas por la Ley de Elecciones Políticas N.º. 14250 y por el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 42º.—El elector del Distrito que no sea el del Cercado, capital de la Provincia, votará en una sola cédula para elegir al Concejo Distrital de su domicilio y al correspondiente Concejo Provincial.

ARTICULO 43º.—Las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de Distrito que no sean las del Cercado Capital de la Provincia tendrán dos secciones no desglosables: una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para votar por el Concejo Provincial. La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras “Concejo Distrital...” y la segunda llevará las palabras “Concejo Provincial...”.

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero para que el elector anote el “número” de la lista por la que vote.

Las cédulas de sufragio que se utilicen en la capital del Distrito del Cercado Capital de la Provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

El Jurado Nacional de Elecciones determinará todo lo concerniente a las demás características de la cédula de sufragio así como todo lo relacionado a su impresión y distribución en la República, en la forma que con-

sidere mas conveniente y las leyendas instructivas que debe llevar la cédula a juicio del Jurado para facilitar el voto al elector.

DEL SUFRAGIO

ARTICULO 44º.—Para todos los actos relacionados con las Mesas de Sufragios rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley de Elecciones Políticas N.º 14250, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Para todos los actos relacionados con el Sufragio rigen las disposiciones del Título VI de la Ley de Elecciones Políticas N.º. 14250, con las modificaciones y adiciones a que se refieren los tres artículos siguientes de la presente ley.

ARTICULO 45º.—Todas las cédulas de sufragio que se remitan a la Mesa serán firmadas en su cara externa, en el acto de instalación de la Mesa, por el Presidente de ésta y por los personeros de los candidatos y partidos que lo desearan.

ARTICULO 46º.—El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, anotando con el lápiz que le proporcionará la Mesa, dentro del cuadrilátero impreso en cada sección de la cédula el “número” correspondiente a la Lista de candidatos por la que desee votar, procediendo enseguida a cerrar y pegar la cédula.

ARTICULO 47º.—El elector después de sufragar y antes que le sea devuelta su libreta Electoral, introducirá el dedo mayor de la mano derecha, o, en su defecto, de la izquierda, en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragio.

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 48º.—Para el acto del escrutinio rigen todas las disposiciones pertinentes del Título VII de la Ley de Elecciones Políticas N°. 14250 en cuanto sean aplicables y con las modificaciones a que se refieren los artículos 49º, 50º, 51º y 52º de la presente ley.

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125º y 139º de la misma Ley N°. 14250 y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

ARTICULO 49º.—Son votos nulos:

1).—Aquellos en que el elector hubiese anotado dentro del cuadrilátero o sobre la respectiva sección de la cédula más de un “número” aún cuando fuese el mismo “número” repetido, o un número que no pertenece a ninguna lista;

2).—Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese desglosado o roto alguna de sus secciones o partes;

3).—Aquellos que llevaran escrito el nombre, o la firma o el número de la Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante;

4).—Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa, o que no lleven la firma o sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula

ARTICULO 50º.—El acta de escrutinio provincial contendrá:

1).—El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos al Concejo Provincial;

2).—El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

3).—La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

4).—El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto del escrutinio;

5).—La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;

6).—Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

ARTICULO 51º.—El acta de escrutinio distrital contendrá:

1).—El número de votos obtenido por cada lista de candidatos al Concejo Provincial;

2).—El número de votos obtenido por cada lista de candidatos al Concejo Distrital;

3).—El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

4).—La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

5).—El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto del escrutinio;

6).—La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

7).—Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

ARTICULO 52º.—La remisión o entrega del ánfora y de los documentos a que se refiere el artículo 150º de la Ley de Elecciones Políticas N°

14250, se hará a los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Jurado Nacional de Elecciones.

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

ARTICULO 53º.—Los Jurados Electorales Provinciales, desde el día siguiente a la votación, se reunirán diariamente, en sesión pública, para realizar, respecto a las elecciones municipales efectuadas dentro de su jurisdicción, funciones análogas a las que la Ley Nº. 14250 encomienda a los Jurados Departamentales en las Elecciones Políticas, con las siguientes modificaciones:

1).—El Jurado Provincial efectuará en primer lugar el cómputo correspondiente a cada Distrito, concluyendo con el del Cercado.

Al finalizar cada cómputo Distrital aplicará la cifra repartidora y proclamará a los que resulten elegidos para constituir el respectivo Concejo Municipal Distrital.

2).—En los Distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamación alguna contra la elección realizada en ella, el Jurado Provincial, a base del "Acta Electoral" correspondiente, determinará la cifra repartidora y proclamará a los elegidos;

3).—Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales correspondientes, el Jurado Electoral Provincial efectuará el cómputo Provincial a base de las "Actas Electorales" de las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado y de las Actas de cómputos Distri-

tales que debe levantar después de concluidas las operaciones a que se refiere el parágrafo 1) de este artículo.

Efectuado totalmente el cómputo provincial, el Jurado procederá a determinar la cifra repartidora y a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

ARTICULO 54º.—El acta de cómputo distrital deberá contener:

1).—El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el Distrito;

2).—Una síntesis de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragios;

3).—Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4).—El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5).—La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzados por cada lista;

6).—La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56º y 57º de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;

7).—La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8).—La relación de los candidatos y personeros que hubieren asistido a las sesiones;

9).—La constancia del acto de la proclamación de Alcaldes y Concejales del Concejo Distrital que hubiere resultado electo.

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregará copia del acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

ARTICULO 55º.—El acta del cómputo Provincial deberá contener:

1).—El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en la Provincia;

2).—Una síntesis de cada una de las actas de cómputos Distritales levantadas por el mismo Jurado Provincial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las “Actas Electorales” remitidas por las Mesas de Sufragios que funcionaron en la capital del Distrito del Cercado;

3).—Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4).—El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la Provincia;

5).—La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;

6).—La determinación de la “cifra repartidora” con arreglo a los artículos 56º y 57º de la Ley de Elecciones Políticas N°. 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;

7).—La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8).—La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

9).—La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entregará copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

ARTICULO 56º.—Las credenciales de Alcaldes y Concejales se extenderán en una hoja de papel sellado de dos soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Provincial respectivo.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 57º.—Los Jurados Electorales Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones municipales en uno o más distritos de su jurisdicción por las mismas causas consignadas en el Título IX de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250.

ARTICULO 58º.—Contra la resolución que dicte el Jurado Electoral Provincial declarando nula la elección realizada en un Distrito cual-

quiera o en toda la Provincia, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La impugnación contra la validez de la elección será presentada al Jurado Provincial quien resolverá en primera instancia y concederá recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones si es que se interpusiese.

ARTICULO 59º.—Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos o alianzas de partidos y se presentarán al Jurado Provincial en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos. El recurso será elevado dentro de las 24 horas siguientes de su interposición al Jurado Nacional de Elecciones.

Es requisito esencial para la admisión del recurso acompañar un comprobante de depósito de la entidad recaudadora por quinientos soles oro (S/o. 500.00), cuando se trate de la elección de Concejos Provinciales o Distritales del "Área Metropolitana" de Lima y de cien soles oro (S/o. 100.00), cuando se trate de otros Concejos Distritales. El depósito será devuelto si el Jurado Nacional de Elecciones declara fundado el recurso.

ARTICULO 60º.—El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier Distrito o en toda una Provincia por las mismas causales a que se refiere el artículo 182º de la Ley Nº. 14250.

ARTICULO 61º.—En caso de anulación total de las elecciones Distritales o Provinciales, el Jurado Nacional de Elecciones convocará de inme-

diato a nuevas elecciones las que tendrán lugar en una misma fecha en los correspondientes Distritos o Provincias dentro del plazo de 90 días. En ese lapso continuarán ejerciendo los cargos los Concejos en funciones.

ARTICULO 62º.—Los depósitos a que se refiere el artículo 59º. de esta ley se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por éste preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

DE LA INSTALACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

ARTICULO 63º.—Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en la fecha señalada por el artículo 7º. de esta ley.

En el mismo acto de su instalación elegirán un Teniente Alcalde.

Los Concejos Municipales que no se instalaran al mismo tiempo que los elegidos en las Elecciones Municipales generales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas elecciones generales, aún cuando no hubiesen funcionado tres años.

ARTICULO 64º.—Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos, obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Concejal cuya vacante se haya producido.

DE LOS PERSONEROS DE LAS COMUNIDADES DE INDIGENAS

ARTICULO 65º.—Las Comunidades de Indígenas debidamente inscritas y reconocidas por la ley, elegirán su personero ante los Concejos Municipales Distritales respectivos, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 72º del Código Civil vigente para la elección de sus Juntas Directivas. El resultado se comunicará por oficio al Alcalde del Concejo correspondiente.

ARTICULO 66º.—Si sólo hubiese una Comunidad de Indígenas en un Distrito, el Concejo declarará al personero elegido expedito para incorporarse.

Si hubiese dos o más Comunidades de Indígenas en un Distrito, el Concejo Distrital designará por sorteo, en acto público, entre los personeros elegidos, al que los representará y procederá a su inmediata incorporación.

ARTICULO 67º.—Los Personeros de las Comunidades de Indígenas incorporados a los respectivos Concejos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones.

ARTICULO 68º.—Las Comunidades de Indígenas podrán cambiar a sus personeros ante los Concejos Municipales cuando lo acuerden los dos tercios de los miembros hábiles de su propia Comunidad; pero la sustitución sólo podrá hacerse después de haber transcurrido un año de la anterior designación, a no ser que se produzca la vacante, por cualquier causa, en cuyo caso se procederá al reemplazo en la forma indicada en los artículos 65º y 66º de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 69º.—Las garantías electorales y la propaganda electoral se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 14250 de Elecciones Políticas.

ARTICULO 70º.—Las disposiciones de la Ley de Elecciones Políticas Nº. 14250 sobre delitos, penas y procedimiento judicial forman parte integrante de esta ley.

ARTICULO 71º.—Son aplicables a las Elecciones Municipales, en lo no establecido en esta ley, las disposiciones que regulan las elecciones políticas, en cuanto sean pertinentes.

ARTICULO 72º.—El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta ley concordadas con la Ley de Elecciones Políticas en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Provinciales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

ARTICULO 73º.—Sólo se realizarán elecciones en los Distritos cuya ley de creación haya sido promulgada seis meses antes de la convocatoria a elecciones municipales. Entretanto ejercerá la administración el Concejo Municipal Provincial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 74º.—Por esta vez, las elecciones municipales se realizarán el día domingo 15 de diciembre de 1963 y la instalación de los Concejos Municipales se realizará a partir del 1º. de Enero de 1964, a medida que vayan terminando los procesos respectivos.

La convocatoria lo hará el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 75º.—Los Concejos Municipales Provinciales de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, estarán constituidos por esta vez, por un Alcalde y cinco Concejales.

En los Distritos de este mismo Departamento cuyas capitales no hayan sido aún establecidas no se realizarán en esta oportunidad, elecciones municipales.

ARTICULO 76º.—Las inscripciones en el Registro Electoral del Perú se suspenderán diez días después de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 77º.—Para estas primeras elecciones municipales, el plazo a que se refiere el artículo 31º, así como la inscripción de las listas de candidatos vencerá el 30 de octubre de 1963.

ARTICULO 78º.—Los miembros de los actuales Concejos Municipales podrán postular como candidatos a Alcaldes y Concejales siempre que renuncien antes del 25 de octubre del presente año.

Las vacantes que se produzcan en los Concejos Provinciales y Distritales, a partir de la promulgación de esta ley, serán provistas por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N°. 7482 hasta que sean reemplazados por los elegidos de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 79º.—Por esta vez, en los distritos de reciente creación podrán realizarse elecciones municipales, a juicio del Jurado Nacional de Elecciones.

En caso de no poderse realizar, en esta oportunidad dichas elecciones se

realizarán de acuerdo con la fecha y plazo que determine el artículo 61º de esta ley.

Entre tanto, la administración comunal de dichos distritos, estará a cargo del Concejo Provincial correspondiente.

ARTICULO 80º.—El Jurado Nacional de Elecciones que dirigió el proceso nacional de 1963, conocerá con todos sus miembros del proceso electoral municipal de este mismo año

ARTICULO 81º.—Para el proceso electoral municipal de 1963, queda en suspenso el artículo 38º de la Ley de Elecciones Políticas N°. 14250.

Los Jurados Provinciales procederán de conformidad con el artículo 35º de la misma, a sortear a los miembros de la Mesa quince días antes de la fecha señalada para las elecciones y a publicar la nómina de su personal titular y suplente al día siguiente del sorteo. Dentro del mismo plazo los Jurados Provinciales efectuarán la numeración de las Mesas de Sufragio.

ARTICULO 82º.—Para las elecciones municipales del 15 de diciembre de 1963, la reunión de los miembros de las Mesas de Sufragio a que se refiere el artículo 42º de la ley de Elecciones Políticas N°. 14250, se realizará dos días antes de la fecha de las elecciones.

ARTICULO 83º.—Para las elecciones municipales de 1963, las cédulas de sufragio serán remitidas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta días anteriores a la fecha de dichas elecciones, en vez del plazo señalado en el artículo 109º de la Ley de Elecciones Políticas N°. 14250.

ARTICULO 84º.—Las disposiciones del artículo 133º de la Ley de

Registro Electoral del Perú N°. 14207 se hacen extensivas al Jurado Nacional de Elecciones para los efectos de la adquisición del material electoral, implementos y útiles necesarios para el funcionamiento de las Mesas de Sufragio y, en general, para el desarrollo del proceso electoral municipal de 1963.

ARTICULO 85º.—El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas, con ejemplos prácticos relativos a la aplicación del artículo 6º, de la presente ley y de los artículos 56º y 57º de la Ley de Elecciones Políticas N°. 14250 y las remitirá a los Jurados Provinciales con los demás elementos electorales.

ARTICULO 86º.—Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Provinciales y Distritales para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 87º.—El Comando de la Fuerza Armada pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1).—Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragio, de acuerdo

con el artículo 44º de la Ley de Elecciones Políticas N°. 14250;

2).—Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, é impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3).—Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio; y,

4).—Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las Oficinas de Correos.

Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 88º.—El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Provinciales gozarán de franquicia postal aérea.

ARTICULO 89º.—Abrase un Crédito Extraordinario por Diez Millones de soles oro, para atender a los gastos que demande el proceso electoral municipal.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 90º.—Derógase el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N°. 7482 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO,
Presidente de la Cámara de Diputa-
dos.

CARLOS MALPICA, Senador Se-
cretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado
Secretario.

Al señor Presidente Constitucio-
nal de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los veinticuatro días del mes
de setiembre de mil novecientos se-
senta y tres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Oscar Trelles Montes.